



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001 31 03 004 2016 00195 01
DEMANDANTE: JAIME ARNULFO CORTES CIFUENTES
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BERMÚDEZ CANTILLO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 15 de julio 2019, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular por obligación de hacer, promovido por Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes, en contra de Juan Bautista Bermúdez Cantillo.

ANTECEDENTES

1.- Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes, a través de apoderado judicial, demandó a Juan Bautista Bermúdez Cantillo, para que, por el trámite de proceso ejecutivo singular por obligación de hacer, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

2.- Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes y en contra del señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo, para que este último, de cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el título ejecutivo

acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara De Comercio De Valledupar.

2.1.- Que se haga entrega en el término de (5) cinco días al ejecutante, del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Bosconia, Cesar, con sus frutos, mejoras y anexidades.

2.2.- Que se condene al ejecutado a pagar los perjuicios ocasionados con el no cumplimiento de la obligación; y al pago de las costas.

HECHOS

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que la sociedad Minería y Servicios Limitados “Minerco Ltda” mediante contrato de compraventa protocolizado con la escritura pública No. 820 del 5 de agosto de 1997 expedida por el Notario Único de Bosconia, adquirió del señor Julio Cesar de la Hoz Vergara el bien inmueble de 24 hectáreas más 7.800 mts.2, con los siguientes linderos: Norte: con lote de terreno de propiedad de Coocesar, Sur: con predio de Gustavo Martínez Osorio y Felicidad Daza de Arco, Este: con predio de Iván Jiménez Zuleta, Oeste: con predio la Flojera de Rosa Franco.

3.2.- Que mediante escritura pública No. 229 del 17 de diciembre de 1998 se aclaró la extensión superficial indicada en la escritura pública No. 820 del 5 de agosto de 1997, así: “Segundo.- Que en el mencionado instrumento público de compraventa se anotó de manera errada la extensión superficial, diciendo que dicho lote media veinticuatro hectáreas más siete mil ochocientos metros cuadrados (24 Has + 7800 mts.2), cuando en realidad la extensión superficial de dicho lote es veintiuna hectáreas más dos mil quinientos metros cuadrados (21 Has + 2500 mts.2) ”

3.3.- Que por medio de escritura pública No. 1986 del 18 de julio de 2009, la sociedad Minería y Servicios Limitados “Minerco Ltda.” celebró contrato de compraventa del inmueble con el señor Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes, por medio del cual transfiere a título de venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-49033 y código catastral vigente No. 0003000010226000.

3.4.- Que el 7 de julio de 2009 se celebró audiencia de conciliación entre la sociedad Minería y Servicios Limitados “Minerco Ltda.” y el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo.

3.5.- Que en la mencionada conciliación se acordó entre las partes que la sociedad Minería y Servicios Limitados “Minerco Ltda.” se comprometía a cancelar al señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo, la suma de treinta millones de pesos \$30.000.000, el 1 de enero de 2010, a cambio de la reivindicación del lote de terreno en mención, y por su parte, el señor Bermúdez Cantillo se comprometió a entregar el inmueble en la misma data.

3.6.- Que el 30 de diciembre de 2009 el representante legal de Minerco Ltda. acudió ante la Inspección de Policía de Bosconia, Cesar, con el fin de dejar constancia del cumplimiento de la obligación existente en acta de audiencia de conciliación, mediante cheque de gerencia No. 0071738 del banco BBVA de 30 de diciembre de 2009 por valor de \$ 30.000.000 a favor de Juan Bautista Bermúdez Cantillo.

3.7.- Que ante la negativa de Juan Bautista Bermúdez Cantillo a recibir el monto pactada en el acta de conciliación, la sociedad Minerco Ltda. presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia demanda de pago por consignación en su contra, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación, trámite que finalizó con providencia del 21 de junio de 2011 que resolvió declarar válido el pago por consignación en la suma contenida en el acta de conciliación del 7 de julio de 2009, y en consecuencia, declaró extinguida la obligación dineraria.

3.8.- Que el ejecutado ha sido renuente a cumplir con la obligación de hacer (entrega) contenida en el acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, lo que ha imposibilitado al ejecutante recibir el inmueble de 21 Has más 2500 mt.2.

3.9.- Que Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes el 3 de julio de 2014 instauró acción ejecutiva con la misma pretensión, la que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; el que mediante providencia del 11 de septiembre de 2014 negó la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por considerar que, el demandante carecía de legitimidad dado que no cedió en debida forma el derecho adquirido, al no habersele notificado al ejecutado la cesión del crédito u obligación a cumplir. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en providencia del 20 de mayo de 2015.

3.10.- Que a partir del trámite iniciado por Minerco Ltda., el 8 de marzo de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia mediante providencia, ordenó citar al señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo con el fin de notificarle la cesión realizada entre la sociedad Minería y Servicios Limitados “Minerco Ltda.” en favor de Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes en la que se le transfirió el derecho de dominio, diligencia que no fue posible realizar, ante la no comparecencia del citado.

3.10.- Que vencido el término para que el demandado aportara la documentación que acreditara su inasistencia a la diligencia, el despacho determinó dar por notificado a Juan Bautista Bermúdez Cantillo de la cesión, ordenándole que dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del auto, procediera a la entrega material del precitado inmueble.

3.11.- Que el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo no ha cumplido con la obligación de hacer entrega del inmueble.

TRÁMITE PROCESAL

4.- Previo reparto, la demanda le fue asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el que, mediante auto de noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de Juan Bautista Bermúdez Cantillo, y a favor de Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes, ordenando además que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, cumplir con la obligación de entrega contenida en el título ejecutivo (acta de conciliación), y cancelar al demandante los perjuicios ocasionados con el no cumplimiento de la obligación.

4.1.- Juan Bautista Bermúdez Cantillo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos eran ciertos, otros parcialmente ciertos y otros falsos. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que denominó:

i) Prescripción de la acción: Expone que, el título presentado por el demandante que presta merito ejecutivo, nació de una diligencia de conciliación que fue realizada el 7 de julio de 2009, y hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 6 años más 11 meses aproximadamente, por lo que al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra prescrita la acción.

ii) Ilegitimidad en la causa por activa: Manifestó que, conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, el señor William Nicolas Saade Vergel no fue ni ha sido representante legal de la empresa Minería y Servicios Limitados “Minerco Ltda”, por lo tanto, el poder otorgado al abogado Oscar Enrique Luquez Ditta para que en nombre y representación de esta empresa, suscribiera la escritura pública No. 820 del 5 de agosto de 1997 que fue otorgada por Julio Cesar De La Hoz Vergara, carece de legitimidad, y de ahí que las demás escrituras generadas corren la misma suerte, por lo que la escritura pública No. 1986 del 18 de julio de 2009, mediante la cual el señor Jorge Eliecer Aguilar Montaña en calidad de representante legal de Minerco Ltda., le otorga por compraventa el predio en

disputa al hoy demandante, tampoco es legítima, por lo tanto Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes no está legitimado en la causa para pedir.

iii) Ausencia de consentimiento libre de vicio: La sustenta en que, el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo fue constreñido ilegalmente bajo amenazas, para que suscribiera la diligencia de conciliación del 7 de julio de 2009, la cual está siendo usada como título ejecutivo y mediante la cual se le obligo a acordar, la entrega del predio a cambio de la suma de \$ 30.000.000, por parte del señor Jorge Eliecer Aguilar Montaña quien actuó como representante legal de Minerco Ltda., siendo esta última propietaria del bien objeto de disputa. Añade que, por tales hechos el demandado siempre se opuso a la entrega e impetró denuncias penales.

4.1.2.- La demandada a través de apoderada judicial, en escrito separado presentó excepción previa de “pleito pendiente”, con fundamento en que sobre el mismo predio objeto de esta controversia, se adelanta demanda de pertenencia incoada el 15 de julio de 2016 por Juan Bautista Bermúdez Cantillo contra Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes y otros, la cual cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, bajo el radicado 2016-00267, la que fue admitida y notificada a los demandados Javier Torrado Quiñones quien figura como acreedor hipotecario y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, como titular de servidumbre del predio que se demanda, emplazándose a Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes, de quien se desconocía su lugar de notificación. Alega que, las pretensiones debatidas en las dos causas, son las mismas, puesto que ambos procesos persiguen la obtención del inmueble, por lo que uno de los juicios producirá la excepción de cosa juzgada en el otro.

Mediante auto del 8 de agosto de 2017 el Juzgador de instancia se abstuvo de resolver la excepción previa de pleito pendiente por improcedente, al no haber sido presentada como lo prevé el artículo 442 del C.G.P.

4.2.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 26 de enero de 2018, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.3.- El 15 de febrero de 2018, se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, y como quiera que la excepción previa ya había sido resuelta, se dio paso a la diligencia de conciliación, la que resulto fracasada.

Seguidamente al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a fijar los hechos, evacuar el interrogatorio oficioso al demandante y demandado, y se decretaron las pruebas pertinentes.

4.4.- El 3 de mayo de 2018 se profirió auto en el que se fijo fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, el que se dejó sin efectos mediante auto del 24 de julio de la misma anualidad, con fundamento en la pérdida de competencia por haber superado el termino de (1) año para dictar sentencia, así como su prorroga, por lo que se ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el cual avocó conocimiento por medio de auto del 29 de enero de 2019, y ordeno proseguir con la actuación.

4.5.- El 15 de julio de 2019, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, al no contar con pruebas por practicar, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

5.- La Juez de conocimiento finiquitó la instancia a través de sentencia de fecha 15 de julio de 2019, en la que desestimó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción propuesta”, en consecuencia, declaró terminado el proceso, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

Fundamentó su decisión en que, la presente acción ejecutiva tiene sustento en el acta de conciliación suscrita el 7 de julio de 2009, en la que el señor Jorge Eliecer Aguilar Montaña en su calidad de gerente de la sociedad Minería y Servicios Limitada “Minerco Ltda.” se obligó a cancelar en favor del señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo la suma de 30.000.000 a cambio de la reivindicación del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Bosconia con una extensión superficiaria de 21 hectáreas con 2.500 metros a nombre de la mencionada sociedad, obligación que debía efectuar el ejecutado el 1 de enero de 2010.

Estableció que, el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo se negó a aceptar el pago en la fecha establecida en el acuerdo conciliatorio, motivo por el cual el entonces acreedor sociedad Minería y Servicios Limitada “Minerco Ltda” inicio proceso judicial de pago por consignación a efectos de cumplir con la obligación contraída, la cual se hizo efectiva el 21 de junio de 2011, luego de que el juzgado cognoscente declarara la validez del pago por consignación, la extinción de la obligación a cargo del deudor y la entrega de lo adeudado en favor del señor Juan Bautista, con lo cual se hizo exigible el acuerdo conciliatorio, en el que el compromiso adquirido por el ejecutado es la entrega del inmueble.

Encontró demostrado que, la sociedad Minerco Ltda., celebró contrato de compraventa con el señor Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes sobre el bien inmueble en posesión del ejecutado, y el 16 de julio de 2015 le fueron cedidos los derechos derivados del acta de conciliación celebrada con Juan Bautista Bermúdez Cantillo, circunstancia que le fue notificada a este último el 17 de mayo de 2016.

Determino que, el acta de conciliación se hizo exigible desde el momento en que se cumplió la condición de pago, esto es, 1 de enero de 2010, no obstante, ante la renuencia del deudor a recibir el pago, este solo se hizo exigible el 21 de junio de 2011, día en que fue proferida la sentencia que declaraba valido el pago efectuado al ejecutado y extinguida la obligación a cargo del ejecutante, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, 12 de julio de 2016, ya

se encontraba prescrita la acción ejecutiva derivada de la aludida acta de conciliación.

Expuso que, no era acertado el argumento del ejecutante de haberse cumplido la obligación a la que estaba sometida la entrega del inmueble, el día 26 de julio de 2014, fecha en que el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo había recibido dicho dinero y que el termino prescriptivo debía contabilizarse desde allí, puesto que, como lo consagra el artículo 1663 del Código Civil el efecto de la consignación valida es extinguir la obligación, en consecuencia, mal podría entenderse que la extinción de la obligación mediante pago por consignación, solo se hace efectiva desde que el acreedor se allana a la cosa consignada, cuando la finalidad de dicha figura es la extinción de la obligación ante la no comparecencia del acreedor.

Así mismo, considero que no existió hecho anterior a la demanda que interrumpiera el término prescriptivo, en razón a que, ni el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo reconoció su obligación de hacer entrega del inmueble, ni existió demanda anterior a la presente que hubiera sido admitida y notificada al antes mencionado, máxime que a folio 189 y ss del expediente, consta que la demanda ejecutiva presentada por el ejecutante en el 2014 para la entrega del inmueble fue rechazada y el Juzgado de conocimiento de abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido, siendo confirmada dicha decisión por el superior.

Acoto que, si bien había sido interpuesta querrela policiva para la restitución del bien, esta fue desistida por el ejecutante el 1 de abril de 2016, tal como se observa a folios 163 y 164 del expediente, por lo que el termino prescriptivo tampoco se interrumpió por dicha actuación.

Por otra parte, en lo referente al requerimiento efectuado por el ejecutante al deudor para la entrega del bien inmueble dentro de los cinco años que exige la acción ejecutiva, a pesar de que Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes haya manifestado dentro del interrogatorio de parte haber requerido directamente al

demandado para los efectos antes mencionados, no obra prueba dentro del plenario que diera cuenta de dichas afirmaciones.

Respecto a la legitimación para alegar la excepción de prescripción, estableció que el hecho de ser poseedor, tenedor, celador o cualquier otra calidad, no lo deslegitima para alegar la prescripción de la acción ejecutiva instaurada en su contra, máxime cuando esta misma tiene sustento en un acta de conciliación suscrita por el demandado y de la cual se desprendía la obligación de hacer que se reclama y que es a este último a quien perjudica, por consiguiente, si se admitiera que carece de legitimación el ejecutado, entonces carecería de sustento la presente demanda.

Concluyó que, la prescripción para la presente acción empezó a contabilizarse a partir del momento en que se declaró la validez del pago por consignación y que el ejecutado es el legitimado para alegar la extinción de la demanda instaurada, por lo que declaro probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado, relevándose del estudio de las demás excepciones planteadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- El demandante Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes a través de su apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que, el demandado es un mero tenedor del inmueble del que se le ordena hacer entrega, por lo que no tiene legitimidad para demandar la prescripción en el presente asunto.

Argumenta que, dentro del proceso se acreditó el depósito del dinero oportunamente, no obstante, el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo hizo efectivo el cobro de tales dineros hasta el 26 de julio de 2014 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, en consecuencia, en el presente fallo al declarar probada la excepción de prescripción, se estaría validando una ilegitimidad de una persona que no le asiste ningún derecho, a la que se le está permitiendo que siga en un inmueble en el cual estuvo como cuidador y respecto al cual le ordenaron entregarlo y no lo hizo.

Adujo que, en este caso no se está en discusión el cobro de emolumentos dinerarios, sino que se está demandando la entrega de un bien inmueble, y que no tiene fundamento soportar dicha excepción de prescripción en el artículo 789 del Código de Comercio, en razón a que, la acción ejecutiva de entrega surge buscando el cumplimiento de un contrato de compraventa para que la tradición quede perfeccionada en debida forma, así lo determina la normatividad civil, lo que indica entonces, que es una acción ejecutiva civil y no una de naturaleza cambiaria.

Concluye que, la entrega estaba sujeta a una condición como lo era recibir el dinero, por lo que, el término prescriptivo se iniciaría a contar a partir del 26 de julio de 2014, de modo que conforme al artículo 2536 del Código Civil que es de cinco años, no estaría prescrita dicha acción.

Advierte que Juan Bautista fue demandado por ser la persona a quien el vendedor le da la orden de entrega del inmueble, pero él no tiene legitimidad para ejercer derechos que debió incoar Minerco Ltda., por cuanto está acreditado que el demandado es un mero tenedor a nombre de la sociedad que vende y transfiere el derecho de propiedad, misma sociedad que no ejerce oposición y que incluso cedió su derecho a favor de Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes ordenando al “cuidandero” del inmueble que haga la entrega.

Expone que si en gracia de discusión se admitiera la tesis del despacho, es incontestable que en el acta de conciliación el demandado se obligó en representación de Minerco Ltda., a hacer entrega del inmueble previa cancelación de \$30.000.000, estando la entrega sujeta a una condición suspensiva que solo se cumplió el 26 de julio de 2014, fecha en la que Juan Bautista recibe el valor, recibo que es imputable al mismo, por lo que es a partir de esa fecha que se empezaría a contar el término prescriptivo.

Advierte que, ha sido diligente para recuperar el inmueble, pese a la dilación del ejecutado.

6.1.- Admitido el recurso de apelación, en sujeción al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió el término legal al apelante para sustentar su censura, oportunidad en la que reiteró sus argumentos en extenso. Vencido el término respectivo, procede la Sala a desatar la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la acción ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso ha establecido que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2002 señaló que la finalidad del proceso ejecutivo en general es “obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero

insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que “la acción ejecutiva parte de la certeza de existencia de un derecho en procura del cumplimiento forzado de la prestación debida, sea dar, hacer o no hacer”, (SC5515-2019).

La misma providencia, enseña que:

Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones.

8.1.- Ahora bien, para el caso que nos ocupa conviene señalar que el Código Civil se ha ocupado de la prescripción, estableciendo en su artículo 2512 que:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

En consonancia con el artículo 2535 ídem, que preceptúa que:

la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Frente a esta institución de la prescripción extintiva, ha dicho la Sala de Casación Civil que al abrirse paso este fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, (SC5515-2019).

Y añade:

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

A este mismo respecto, en sentencia SC-712-2022, la Alta Magistratura, indicó que el precedente de esa Corporación ha explicado entre otros, que:

«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).
Subrayado propio.

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo que, tratándose de acciones ejecutivas, corresponde a 5 años, además de la inacción del acreedor durante dicha temporalidad.

8.2.- En este punto valga señalar que en esta instancia la controversia radica en torno a la fecha a partir de la cual se debe iniciar la contabilización del término prescriptivo, dado que, la censura dirige su ataque a demostrar los presuntos dislates cometidos por la Juez *a quo* al desconocer que los 5 años debieron contarse a partir de la fecha en que el ejecutado recibió el pago acordado en el acuerdo conciliatorio, que lo fue, el 26 de julio de 2014, y no desde la calenda en que se declaró válido el pago por consignación.

Para lo que nos atañe en el asunto sub judice, consta en la foliatura que el 7 de julio de 2009 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Valledupar, en la que se acordaron las siguientes cláusulas:

Primera: El señor Jorge Eliécer Aguilar Montaña en calidad de Gerente de la sociedad minería y Servicios Limitada – Minerco Ltda., manifiesta que en aras de llegar a un acuerdo favorable para todos se compromete a que la sociedad que representa cancelará a favor del señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) en efectivo, el día primero (01) de enero del año dos mil diez (2010), a cambio de la reivindicación lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Bosconia (Cesar), con una extensión superficial de 21 hectáreas con 2.500 metros cuadrados a nombre de la sociedad Minerco Ltda.

Segunda: El señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo manifiesta que ante acepta a conformidad la propuesta establecida por la parte convocante, Minerco Ltda., y se compromete a realizar la entrega del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Bosconia (Cesar), con una extensión superficiaria de 21 hectáreas con 2.500 metros cuadrados a favor de la sociedad Minería y Servicios Limitada el día primero (01) de enero del año dos mil diez (2010). (sic), fls. 36 y 37.

Así mismo consta que ante la negativa del señor Bermúdez Cantillo en recibir el dinero acordado, el gerente de Minerco Ltda., procedió a presentar declaración jurada ante la Inspección de Policía Urbana de Bosconia en fecha 30 de diciembre de 2009, fl. 64, en la que indicó:

Me presenté ante esta Inspección de Policía con la finalidad de dejar constancia al cumplimiento de mi parte de la obligación existente en acta de audiencia de conciliación de fecha 7 de julio, en donde me comprometo con el señor Juan Bautista Bermúdez a cancelarle la suma de treinta millones de pesos m/l. (\$30.000.000) dineros estos que deben ser cancelados en fecha del día 1 de enero de 2010, por lo que hoy 30 de diciembre de 1009, tengo la disposición y el dinero para cancelar dicha obligación según cheque de gerencia No. 0071738 del Banco BBVA de fecha 30 de diciembre de 2009, por valor de \$30.000.000 a favor del señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo, C.C. N o. 12.683.774. anexo copia ce la conciliación, de el cheque y oficio al señor Juan Bautista, en donde se le pone de presente el cumplimiento a la obligación de fecha 7 de julio de 2009.

(...)

Yo me presenté a la vivienda del señor Juan Bautista Bermúdez con el fin de hacer entrega del cheque y el señor Juan no quiso recibir el cheque correspondiente a la obligación, testigo de lo antes mencionado la doctora Wendi Silva Jiménez, José José Zambrano y Jhon Jairo Contreras. (sic)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el acta de conciliación fechada 7 de julio de 2009 contiene obligaciones que debían ser ejecutadas de manera simultánea, pues se pactó que cada una de las partes cumpliría lo acordado el 1 de enero de 2010.

Por tratarse de un acuerdo conciliatorio, en que las 2 partes suscribieron el compromiso de cumplir una obligación, puede traerse lo establecido por el Código Civil tratándose de contratos bilaterales, así bajo las directrices del artículo 1546 del Código Civil, dichos contratos tienen tácitamente incluida la condición resolutoria en el evento que no se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, por tanto, puede la parte cumplida pedir o la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, de ahí que la naturaleza de esta acción implica que quien lo invoca no haya faltado a sus obligaciones contractuales. Esto en consonancia con el artículo 1609 del mismo estatuto normativo que señala que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”

En ese sentido, la norma propende por exigirle al que reclama una obligación contractual, que previamente haya cumplido las que le atañen, a este respecto, la Sala de Casación Civil ha distinguido entre obligaciones recíprocas que deben efectuarse sucesivamente y las que son simultáneas, puntualizando que:

si las obligaciones son simultáneas, “el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso”. (SC3666-2021).

De manera que, en el presente asunto se advierte que la empresa Minerco Ltda., se allanó a cumplir la obligación pactada, puesto que desplegó todas las acciones necesarias y conducentes para cumplir con el pago de los \$30.000.000 acordado mediante acta de conciliación del 7 de julio de 2009, y que si bien no le fue posible finiquitar el cumplimiento, ello obedeció a la negativa del señor Juan Bautista Bermúdez a recibir, quien además tampoco cumplió con la obligación de hacer entrega del inmueble.

Así, se hace patente que ante el allanamiento al cumplimiento por parte de Minerco Ltda., nació para ésta sociedad la posibilidad de exigir la ejecución de la obligación a cargo de Juan Bautista Bermúdez, entonces como la declaración jurada da cuenta de que el Gerente de la aludida sociedad se presentó a hacer

el pago el día 30 de diciembre de 2009, esto es, 2 días antes de la fecha pactada para la entrega del dinero, que lo fue el 1 de enero de 2010, es esta última fecha el plazo con el que contaba la contraparte para cumplir su obligación.

Por tanto, es a partir del 1 de enero de 2010 que debe iniciarse la contabilización del término prescriptivo en relación con la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del 7 de julio de 2009, pues de conformidad con el art. 1609 del Código Civil en consonancia con el precedente jurisprudencial transliterado, una vez Minerco Ltda se allanó al cumplimiento, estaba facultada para exigir la ejecución de la obligación, una vez vencida la fecha pactada en el acta de conciliación, esto es, 1 de enero de 2010, sin necesidad de acudir a un proceso de pago por consignación, puesto que se encuentra acreditado que adelantó las gestiones correspondientes para cancelar la suma pactada, por lo que la norma lo facultaba para iniciar directamente el proceso ejecutivo correspondiente, empero no lo hizo, lo que trajo como consecuencia que la obligación resultara afectada por el paso del tiempo, así pues, tuvo lugar la prescripción extintiva, la que se configuró el 1 de enero de 2015, esto es, un año antes de la interposición de la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa.

Adviértase que al no estar supeditado el inicio de la acción ejecutiva al hecho de contar con sentencia que declarara válido el pago por consignación, de ello deviene que la presentación de la demanda incoada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, para obtener la declaratoria de pago válido y su consecuente notificación a Juan Bautista Bermúdez, ocurrida el 11 de mayo de 2010, no tienen la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que se cierne sobre la exigibilidad del acta de conciliación, fl. 217, el que como ya se dijo inicio a contarse a partir del 1 de enero de 2010.

Téngase en cuenta que “la prescripción no tiene como único objetivo sancionar la pasividad del titular de un derecho, sino que también busca estabilizar las relaciones jurídicas particulares. De ahí que la interrupción civil exija un ejercicio eficaz de la acción, en el sentido de que verdaderamente conduzca a la definición del derecho que los litigantes se disputan”, (SC712-2022), y como en

este asunto la decisión proferida en el proceso de pago por consignación, no tuvo un impacto real en la definición del debate jurídico, ello da lugar a privilegiar los efectos del paso del tiempo durante el adelantamiento del referido proceso judicial, pues mientras este proceso se tramitaba a la par se continuaba agotando el término con el que contaba para ejercer la acción ejecutiva, la que finalmente prescribió a causa de su inacción.

Recuérdese que no es cualquier actuación judicial la que interrumpe el término prescriptivo, sino aquellas que están orientadas de manera eficaz a obtener el cumplimiento de la obligación reclamada.

De conformidad con las pruebas antedichas, en consonancia con el artículo 302 del C.G.P., se tiene que en efecto incurrió en un dislate la sentenciadora al señalar que la fecha a partir de la cual debía contabilizarse el término prescriptivo lo era el 21 de junio de 2011, puesto que desconoció que la declaración jurada realizada ante la Inspección de Policía Urbana acredita que la parte ejecutante se allanó al cumplimiento de su obligación desde el 30 de diciembre de 2009, y que dado que la obligación debía ser cumplida el 1 de enero de 2010, es en esta calenda a partir de la cual se hace exigible la obligación de hacer del ejecutado, y por tanto, es la fecha inicial a partir de la cual se cuenta el término prescriptivo.

De ahí que el ejecutante tenía hasta el 1 de enero de 2015 para interponer la acción ejecutiva, y como la demanda fue instaurada el 12 de julio de 2016, conforme a la normatividad civil operó el fenómeno de la prescripción, por tanto, la excepción de mérito de “prescripción” está llamada a prosperar como lo determinó la Juez *a quo*, pero por los argumentos aquí expuestos.

8.3.- El segundo embate que hace la censura, recae sobre la presunta falta de legitimidad del ejecutado para proponer la prescripción como medio exceptivo, fundando su inconformidad en que el señor Juan Bautista Bermúdez es un mero tenedor del inmueble a nombre de la sociedad Minerco Ltda., que fue la que

vendió y transfirió el derecho de propiedad del inmueble al señor Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes.

A este respecto el Código Civil en su artículo 2513 ha establecido que:

“la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”

De conformidad con la norma transcrita, no hay duda de que el ejecutado cuenta con legitimidad para invocar como medio exceptivo la prescripción, en tanto que, dada su condición de sujeto pasivo de la demanda aquí adelantada le asiste pleno interés en obtener su declaratoria.

En relación a este mismo asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018, puntualizó:

Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella. Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización. Esto implica que en el presente asunto se juzga la constitucionalidad de una carga procesal establecida por el legislador respecto de ciertos justiciables, a diferencia de otros.

Así las cosas, independientemente de la calidad que ostente el señor Juan Bautista Bermúdez en relación del inmueble objeto de entrega, esto es, tenedor o poseedor, o cualesquiera otra figura que hubiera podido suscitarse, lo cierto es que dada su condición de ejecutado en el presente trámite se encuentra legitimado para alegarla, puesto que, dentro del acta de conciliación suscrita el 7 de julio de 2009, aparece la firma de este último, obligándose al cumplimiento de lo pactado con Minerco Ltda., de ahí que, aunque este proceso ejecutivo fue iniciado por Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes, a quien la sociedad le cedió el crédito incorporado en el título ejecutivo – acta de conciliación-, la parte pasiva sigue siendo el señor Juan Bautista Bermúdez Cantillo, en su calidad de obligado, por lo que claramente puede beneficiarse de la formulación de la “prescripción” como fenómeno extintivo de la obligación.

Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones de la Juez de primer orden, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la decisión de instancia, por los argumentos aquí expuestos. Al no prosperar el recurso de alzada, se impondrán costas al demandante, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

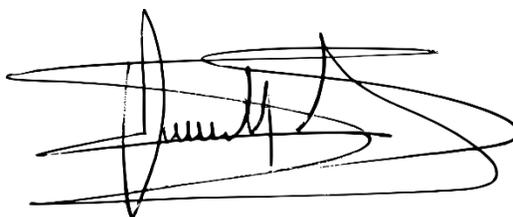
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 22 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales causadas en esta instancia. Líquidense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado